



COMISION FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA.
COORDINACIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE.

COFEME/01/320

México, D. F., a 31 de mayo del 2001.

LIC. XAVIER PONCE DE LEÓN ANDRADE
OFICIAL MAYOR
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN
P R E S E N T E.

12/032/260401-4

Me refiero al Oficio No. 500.- 1678 del 22 de mayo del 2001, por el cual se solicita a esta Comisión que reconsidere su opinión previa y emita una nueva en la que se determine que el **anteproyecto de Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación** no requiere la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) debido a que no implica costos de cumplimiento para los particulares.

Al respecto, esta Comisión reitera lo manifestado mediante oficio COFEME/01/271 del 14 de mayo del año en curso, en el sentido de que, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), un anteproyecto de Reglamento Interior no implica costos de cumplimiento para los particulares, siempre y cuando en el mismo se establezca la distribución de competencias y atribuciones expresamente conferidas a la respectiva dependencia por virtud de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), las leyes de la materia y las demás disposiciones legales aplicables.

Sin embargo, en la opinión previamente emitida por esta Comisión se señala que en el anteproyecto de Reglamento Interior que nos ocupa se otorgan atribuciones a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) no previstas en la LOAPF, particularmente en las materias de sanidad forestal y conservación de recursos fitogenéticos. Asimismo, se indica que dicho anteproyecto prevé atribuciones en las que puede existir concurrencia de otras dependencias como lo son la conservación de suelos forestales, inspección y vigilancia de los recursos pesqueros y la implementación de un sistema nacional de inspección y certificación de calidad de productos agrícolas, pecuarios y pesqueros.

Por otra parte, en la referida opinión esta Comisión recomendó a la SAGARPA proporcionar el sustento legal de las atribuciones no previstas en la LOAPF, así como consultar a las respectivas dependencias y entidades de la administración pública federal, con el objeto de evitar costos de cumplimiento a los particulares ante los posibles conflictos en la aplicación e interpretación para efectos administrativos del referido anteproyecto, con relación a las atribuciones que correspondan a la SAGARPA y las conferidas a otras dependencias de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Sin embargo, el sustento legal que la SAGARPA proporciona en el oficio del 22 de mayo del 2001 respecto de las atribuciones en materia de sanidad forestal y de conservación de recursos fitogenéticos de dicha dependencia, no justifica, a juicio de esta Comisión, que en el anteproyecto de Reglamento Interior que nos ocupa se plasmen atribuciones relacionadas con dichas materias que pueden corresponder exclusivamente a la SEMARNAT, otras que deben llevarse a cabo de manera concurrente y algunas no previstas en las disposiciones legales aplicables, supuestos en los que potencialmente existen costos de cumplimiento para los particulares, que deberían justificarse mediante la elaboración de la MIR correspondiente.

BCA



COMISION FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

Lo anterior, puede verificarse en las notas anexas a este escrito, en las cuales se especifican los preceptos del anteproyecto de Reglamento Interior de la SAGARPA que se encuentran en los supuestos antes descritos, así como aquéllos relativos a las atribuciones de la SAGARPA en otras materias, en los que pudiere existir conflicto, y los comentarios realizados por la Dirección General de Normas de la *Secretaría de Economía* en materia de normalización.

Por los motivos señalados en este escrito y su anexo, no es posible que esta Comisión exima a la SAGARPA de la obligación de realizar la MIR correspondiente. Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 69-H, segundo párrafo, de la LFPA, tratándose de anteproyectos que pretendan someterse a la consideración del Presidente de la República, es la *Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEE)* quien debe resolver en definitiva, previa opinión de esta Comisión, si es necesario que la SAGARPA elabore una MIR para el anteproyecto que nos ocupa.

En este sentido, esta Comisión recomienda que la SAGARPA presente a la CJEE el citado anteproyecto junto con la opinión vertida en este escrito y sus anexos para que la misma resuelva en definitiva lo que proceda.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Con fundamento en el Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, a los servidores públicos que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2000

BENJAMÍN CONTRERAS ASTIAZARÁN
COORDINADOR GENERAL DE ENERGÍA, INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE.

Anexos Los que se indican (documento de 6 páginas y documento de 2 páginas que contiene la opinión de la DGN de la Secretaría de Economía).

c c p Dr. Javier Laynez Potisek.- Consejero Jurídico Adjunto ~~A~~ del Ejecutivo Federal
Lic. Bernardo Rojas Nájera - Coordinador Ejecutivo de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER).
Ing. Alí Haddou Ruíz - Coordinador de Manifestaciones de Impacto Regulatorio de la COFEMER.
Lic. Ricardo Salgado Perrilliat - Coordinador Jurídico de la COFEMER.

Observaciones de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) al anteproyecto de Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

De la revisión al anteproyecto de Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (ARISAGARPA), se desprenden las siguientes observaciones:

I. Observaciones generales.

Mediante oficio COFEME/01/271 del 14 de mayo del 2001, la COFEMER señala que en el ARISAGARPA, se otorgan atribuciones a la *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación* (SAGARPA) no previstas en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* (LOAPF), particularmente en las materias de sanidad forestal y conservación de recursos fitogenéticos. Asimismo, se indica que dicho anteproyecto prevé atribuciones en las que puede existir concurrencia de otras dependencias como lo son la conservación de suelos forestales, inspección y vigilancia de los recursos pesqueros y la implementación de un sistema nacional de inspección y certificación de calidad de productos agrícolas, pecuarios y pesqueros.

Por otra parte, en la referida opinión la COFEMER recomendó a la SAGARPA proporcionar el sustento legal de las atribuciones no previstas en la LOAPF, así como consultar a las respectivas dependencias de la administración pública federal, con el objeto de evitar costos de cumplimiento a los particulares ante los posibles conflictos en la aplicación e interpretación para efectos administrativos del referido anteproyecto, con relación a las atribuciones que correspondan a la SAGARPA y las conferidas a otras dependencias de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Sin embargo, el sustento legal que la SAGARPA proporciona mediante el oficio No. 500.-1678 del 22 de mayo del 2001 respecto de las atribuciones en materia de sanidad forestal y de conservación de recursos fitogenéticos de dicha dependencia, no justifica la inexistencia de costos de cumplimiento para los particulares, toda vez que en el anteproyecto de Reglamento Interior que nos ocupa, se plasman algunas de las actividades relacionadas con dichas materias que pueden corresponder exclusivamente a la *Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales* (SEMARNAT), otras que deben llevarse a cabo de manera concurrente y algunas no previstas en las disposiciones legales aplicables.

En tal virtud, la presente nota tiene por objeto especificar aquéllos preceptos del ARISAGARPA que prevén atribuciones que pueden encontrarse en los supuestos antes mencionados, así como los relativos a las atribuciones de la SAGARPA en otras materias, en los que pudiere existir conflicto.

II. Observaciones específicas.

A) Atribuciones de la SAGARPA en materia de sanidad forestal.

Conforme a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 35, de la LOAPF, corresponde a la SAGARPA "fomentar los programas y elaborar normas oficiales de sanidad animal y vegetal, así como atender, coordinar, supervisar y evaluar las campañas de sanidad.

Asimismo, en el artículo 45, fracciones III, IV, VI, VII y XII del ARISAGRPA se prevén las atribuciones que en materia de sanidad forestal tendrá el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la referida dependencia.

Sin embargo, las reformas a la LOAPF publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de diciembre de 1994, las reformas a la Ley Forestal publicadas en el DOF el 20 de mayo de 1997, y el Reglamento de esta última Ley, publicado en el DOF el 28 de septiembre de 1998, distribuyen las atribuciones en materia forestal de forma diversa a la establecida en el ARISAGRPA.

Adicionalmente, no se especifican claramente las funciones que, en materia de sanidad forestal, la SAGARPA debe llevar a cabo en coordinación con otras dependencias y se establecen algunas atribuciones que aparentemente corresponden expresamente a la SEMARNAT, de conformidad con diversas disposiciones legales. A continuación se señalan los preceptos del ARISAGRPA que se ubican en los supuestos antes descritos:

1. En la fracción III, del referido precepto del anteproyecto que nos ocupa, se otorga a la SAGARPA la atribución de: "proponer, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas de la Secretaría, disposiciones de carácter normativo a través de Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y acuerdos para prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades que afectan la agricultura, ganadería, especies forestales, acuícolas y pesqueras, y vigilar su cumplimiento; ..."
Al respecto, debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 5° de la Ley Forestal (LF), en concordancia con las fracciones IV, V y XIV del artículo 22 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, es facultad de dicha dependencia supervisar, coordinar y ejecutar las acciones para la prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales y, por ende, vigilar su cumplimiento.

Asimismo, en el artículo 30 de la LF se prevé que la SEMARNAT, escuchando la opinión del Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal, dictará las normas oficiales mexicanas para prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales y prevé que las dependencias y entidades de la administración pública federal y, en su caso, las de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Forestal (RLF) dispone en su artículo 87 que la SEMARNAT "desarrollará las actividades que tengan como propósito detectar, prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades forestales, invitando a participar a otras dependencias y entidades

de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas y sus municipios, así como a la sociedad en general a través de los instrumentos legales aplicables."

En virtud de lo antes expuesto, si nuestra observación es correcta, será necesario acotar las atribuciones de la SAGARPA en la materia, ya que de conformidad con los mencionados ordenamientos jurídicos, dicha dependencia únicamente podrá **colaborar** con la SEMARNAT en el desarrollo de las actividades que tengan por objeto detectar, prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades forestales a través de los instrumentos legales aplicables.

Finalmente, con relación al contenido de la fracción III, del artículo 45 del ARISAGARPA, cabe destacar que de conformidad con La Ley de Pesca y la LF, las medidas sanitarias para el combate de plagas y enfermedades que afecten a las especies forestales, acuícolas y pesqueras, **únicamente** pueden ser materia de una ley, reglamento o una norma oficial mexicana, por lo que no se justifica el por qué dichas medidas se pretenden establecer a través de **"acuerdos"**.

Ahora bien, el establecimiento de las medidas fitosanitarias y zoonosanitarias podrá realizarse a través de acuerdos, siempre y cuando los mismos se suscriban de manera conjunta con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y el artículo 28 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

2. Por otra parte, y conforme a lo previsto por **la fracción IV**, del artículo 45 del anteproyecto en comento, la SAGARPA **determinará** en conjunto con las unidades administrativas competentes de la misma, **los requisitos** y disposiciones cuarentenarias, así como las **medidas de seguridad sanitaria que garanticen que las especies, productos, insumos forestales, entre otros, que se pretenda ingresar al país o se movilicen por el territorio nacional, no constituyan un riesgo para los recursos forestales ni para la salud humana.**

Sin embargo, parece que el establecimiento de requisitos y medidas fitosanitarias para salvaguardar los recursos forestales así como la expedición de la documentación fitosanitaria para la importación y exportación de productos y subproductos forestales, corresponde a la SEMARNAT **en coordinación con las dependencias competentes de la administración pública federal**, en términos de los referidos artículos 22, fracción IV, del Reglamento Interior de la SEMARNAT, 5°, fracción IX, de la LF y 88 del RLF.

3. La LF otorga a la SEMARNAT la atribución de dictar las normas oficiales mexicanas para prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales (artículo 30), vigilar el cumplimiento de las mismas conforme a la legislación en materia de sanidad vegetal (artículo 5°, fracción IX), realizar las visitas de inspección o auditorías técnicas en materia forestal y verificar el cumplimiento de la ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables (artículo 44), así como sancionar administrativamente a quienes incumplan dichas disposiciones (artículo 48). En tal virtud, a juicio de esta Comisión, las disposiciones del ARISAGARPA en materia de sanidad forestal pueden ser contrarias a lo antes señalado.

B) Atribuciones de la SAGARPA en materia de recursos fitogenéticos.

1. En el artículo 2º, fracción XIV del ARISAGARPA se otorga la atribución de **"definir y aplicar las políticas para la conservación de los recursos fitogenéticos del país"**.

Al respecto, cabe destacar que dicha atribución no se encuentra prevista por la LOAPF.

Asimismo, la atribución prevista por la fracción XIV del referido artículo del anteproyecto, parece rebasar los alcances de lo establecido en el artículo 3º, fracción XI de la Ley Federal de Variedades Vegetales (LFVV). Lo mismo parece ocurrir con las facultades del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS) de la SAGARPA, previstas en el **artículo 53** del ARISAGARPA (ver artículo 52, fracción III del Reglamento Interior de la SAGARPA vigente). En este sentido, la fracción III del artículo 53 del ARISAGARPA, prevé que el SNICS tendrá como atribución **"establecer, conjuntamente con las demás dependencias e instituciones vinculadas, políticas, acciones y acuerdos internacionales sobre conservación, acceso, uso y manejo integral de los recursos fitogenéticos, derechos de protección de los obtentores y análisis de calidad de semillas"**.

Ahora bien, de conformidad con la fracción XI, del artículo 3º de la LFVV, la SAGARPA tiene como atribución, entre otras, la de **"proteger la *biodiversidad de las variedades vegetales que son de dominio público*, y que las comunidades tendrán el derecho de explotarlas racionalmente como tradicionalmente lo vienen haciendo;..."**.

Asimismo, compete a la SEMARNAT, la facultad de *regular el aprovechamiento sustentable, la protección y preservación de los recursos forestales, el suelo, las aguas nacionales, la **biodiversidad, la flora, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia*** (Ver los artículos 5º, fracción XI y 6º de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*).

Las facultades de la SEMARNAT para regular la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad se prevén en diversos ordenamientos jurídicos tales como la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* en sus artículos 1º, fracción IV, 2º, fracción III, 3º, fracción IV, 5º, fracción XI, 15, fracción XIII, y 45 a 87 bis, 100 y 173; la *Ley Forestal* (artículos 1º, fracción I); la *Ley General de Vida Silvestre* (artículos 7º, fracc. II, 20, 46, 48, 61, 63, 97) y el *Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas* (artículos 5º, fracc. I, inciso a), 46, 57, 116 y 127).

En virtud de lo antes expuesto, se sugiere precisar y acotar los alcances de la atribución de la SAGARPA sobre la "conservación de la biodiversidad de las variedades vegetales" y definir claramente los supuestos en que dicha dependencia deberá coordinarse con la SEMARNAT u otras dependencias vinculadas.

C) Atribuciones de la SAGARPA en materia de pesca.

1. El artículo 32-Bis, fracción V, de la LOAPF, el cual no fue modificado en virtud del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía federal Preventiva y de la Ley de Pesca*, publicado en el DOF (edición vespertina) el 30 de noviembre del 2000, confiere a

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la vigilancia, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, del cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con los recursos pesqueros, así como la de imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

2. Por su parte en el Artículo Quinto, del referido Decreto, se reforman las fracciones I, V, y VI del artículo 3º de la *Ley de Pesca*, para establecer expresamente las facultades que debe conservar la SEMARNAT, en materia de regulación ambiental de los recursos pesqueros, así como de las funciones de inspección y vigilancia respecto de las atribuciones que expresamente se le confieren en dichas fracciones, a la mencionada dependencia.

Conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción VI, del artículo 3º de la *Ley de Pesca*, se desprende que la SEMARNAT, tendrá únicamente respecto de las atribuciones que en dicho precepto se le confieren, las facultades de inspección y establecimiento de sanciones a que se refiere el Capítulo IV, de la *Ley de Pesca*.

3. De los antes expuesto, se desprende que puede existir una contradicción en el contenido del Decreto de reformas, pues mientras que en la fracción V, del artículo 32-Bis, se conserva la facultad de inspección y vigilancia en la SEMARNAT, en el citado artículo Quinto de la LOAPF del Decreto, se establece que dicha Secretaría únicamente tendrá facultades de inspección respecto de las atribuciones que se le confieren en las fracciones I, V y VI, del artículo 3º de la *Ley de Pesca*.
4. En la fracción XXV del artículo 37 del ARISAGARPA se establece como una atribución de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA) la de ***“proponer y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola con la participación que corresponda a otras dependencias de la administración pública federal.”***

Sin embargo, no se establece ni reproduce la distinción establecida en el artículo 3º, de la *Ley de Pesca*, en cuanto a las facultades de la SEMARNAT en materia de inspección y vigilancia, de imposición de sanciones, establecidas en los artículos 22, 23, 25 y 26 de la *Ley de Pesca*, así como la facultad para conocer del recurso administrativo correspondiente, respecto de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a protección especial o en peligro de extinción.

5. Lo anterior, podría tener implicaciones para la determinación de la dependencia competente para ejercer los actos de inspección y vigilancia en materia pesquera. Asimismo, se puede dar lugar a conflictos entre las citadas autoridades, pero aún más para los particulares destinatarios de los actos de autoridad correspondientes.
6. Finalmente, se reitera la sugerencia de consultar a la SEMARNAT a fin de delimitar claramente las atribuciones que expresamente correspondan a esta dependencia y a la SAGRAPA así como establecer los mecanismos de coordinación para aquéllas que deban llevarse a cabo de manera concurrente.

Lo anterior, servirá para que en la elaboración del nuevo Reglamento Interior de la SEMARNAT queden claramente precisadas las facultades que en materia de inspección, vigilancia y sanciones corresponderán a la SEMARNAT.

D) Atribuciones de la SAGARPA en materia de plaguicidas y fertilizantes.

El artículo 45, fracción XXVII, del ARISAGRPA dispone que el *Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria* de la SAGARPA, tendrá la atribución de: "*Regular y vigilar los insumos fitozoosanitarios, incluyendo a los organismos genéticamente modificados para el control de plagas, de uso agrícola y de pesca, así como la fabricación, formulación, importación, distribución, comercialización, uso y aplicación de los insumos y evaluar la efectividad y constatar la calidad cuando proceda;*".

Con relación a la referida fracción se observa lo siguiente:

1. El término de **insumo fitozoosanitario** no se encuentra definido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal (esta únicamente define el concepto de **insumo fitosanitario**) ni en la Ley Federal de Sanidad Animal (la cual no contempla siquiera la definición de insumo zoosanitario).
2. Se sugiere utilizar una redacción que precise que la regulación de la fabricación, formulación, importación, distribución, comercialización, uso y aplicación de los insumos, se llevará a cabo a través de normas oficiales mexicanas, tal y como lo establecen las leyes federales en materia de sanidad animal y vegetal.
3. Se sugiere utilizar la terminología tal y como se dispone en las legislación aplicable a la materia, ya que, al parecer, lo contemplado como un **insumo** en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, se entiende por **producto químico** en la Ley Federal de Sanidad Animal.

NOTA INFORMATIVA

Para: Lic. Benjamin Contreras Astiazarán
De: Lic. Juan Antonio Dorantes Sánchez
Fecha: 23 de mayo de 2001
Asunto: Comentarios al proyecto del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

En relación al Proyecto de Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), por este medio te informo lo siguiente:

1. El artículo 15, fracción XXIX del proyecto de Reglamento en comento, señala que la Coordinación General Jurídica revisará, aprobará, expedirá y difundirá las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas en el ámbito de la competencia de la Secretaría.

Lo anterior resulta incorrecto, puesto que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3° y 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), las normas mexicanas (NMX) son elaboradas y expedidas exclusivamente por organismos nacionales de normalización o por ésta Secretaría en las áreas no cubiertas por dichos organismos.

2. Por otro lado, la fracción XXII del artículo 37 del mismo documento, señala como atribución de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, la de constituir y participar en los Consejos Nacionales de Normalización que correspondan al sector pesquero y acuícola. En opinión de esta unidad administrativa, esta denominación es imprecisa, ya que de conformidad a lo señalado por el artículo 62 de la LFMN, son los **comités consultivos nacionales de normalización** los órganos encargados de la elaboración de normas oficiales mexicanas y la promoción de su cumplimiento.

3. La fracción XIX del artículo 40 del citado proyecto, otorga a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca la facultad de definir los lineamientos, **normas** y procedimientos internos para la ejecución de las actividades de inspección, vigilancia y aplicación de sanciones en materia de pesca y acuicultura. En opinión de esta unidad administrativa el término "normas" debe ser acotado en esta y otras disposiciones del mismo documento ya que, en caso que el mismo se refiera a normas oficiales mexicanas, deberán sujetarse a las finalidades señaladas en el artículo 40 de la ley de la materia, así como al

procedimiento previsto en ese mismo ordenamiento para la elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas.

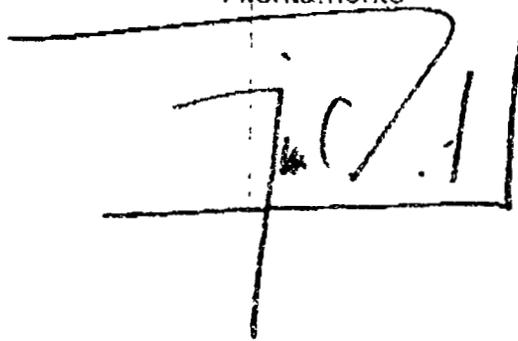
En este sentido, es importante mencionar que los temas de inspección, vigilancia y aplicación de sanciones no son materia de una norma oficial mexicana.

4. En las fracciones VI, XV, XVII, XL y XLI del artículo 45, se hace mención al término **certificar**. En ese sentido, se considera que en todas esas disposiciones **deberá actualizarse** que dicha actividad de certificación habrá de sujetarse a lo señalado por la LFMN.

En cuanto las fracciones XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII, del artículo 45 antes citado, es imprescindible que en todas las fracciones señaladas se haga referencia a la LFMN, a fin de sujetar esas atribuciones a las disposiciones de ese ordenamiento jurídico.

5. En la fracción XXXV del artículo 45, se habla de las atribuciones del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria para **operar centros** nacionales de referencia fitozoosanitaria y de inocuidad de los alimentos y administrar las normas y el funcionamiento de laboratorios fitozoosanitarios y de inocuidad de los alimentos, oficiales y **privados**. Sobre este punto, resulta importante definir la naturaleza privada de tales laboratorios administrados y manejados por la SAGARPA, en el sentido de que los organismos privados con facultad de realizar actividades de evaluación de la conformidad son los que señala el artículo 68 de la LFMN, entre los que se encuentran los laboratorios de prueba y calibración, mismos que deben cumplir con el **esquema** previsto en ese mismo artículo para obtener la acreditación por parte de una entidad de acreditación, a fin de poder realizar la actividad de evaluación de la conformidad.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. C. A.', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.